

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	60 pesetas.
Semestre .....	110 —
Año .....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## GOBIERNO DE LA NACION

## Ministerio de la Gobernación

## DECRETO

Aprobando el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 40)

## CAPITULO VI

## Resolución, rescisión y denuncia de los contratos

Art. 65. 1. Si el contratista incumpliere las obligaciones que le incumban, la Corporación estará facultada para exigir el cumplimiento o declarar la resolución del contrato.

2. También podrá acordar la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

3. En todo caso, quedará a salvo el derecho al resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a que se refiere el artículo 92.

Art. 66. 1. Si la Corporación incumpliere las obligaciones que le incumban, el contratista podrá ejercitar frente a ella las mismas facultades indicadas en el artículo anterior.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el contratista hubiere presentado su declaración de resolución del contrato deberá adoptarse acuerdo por el que se reconozca o deniegue la procedencia de aquella, que se entenderá desestimada por el transcurso del mencionado plazo.

Art. 67. Al acordar la resolución por incumplimiento del contrato, la Corporación declarará la inhabilitación del contratista, que producirá los efectos previstos en el número 5.º del artículo 4.º

Art. 68. 1. En caso de fallecimiento del contratista, la Corporación podrá denunciar el contrato.

2. Cuando en virtud del ejercicio de dicha facultad quede extinguido el contrato, los herederos del contratista sólo tendrán derecho a que se les abone, en proporción a lo convenido, el valor de la parte de obra, servicio o suministro realizada y de los materiales preparados, siempre que éstos reportaren algún beneficio a la Administración.

Art. 69. 1. Será obligatoria la resolución, a voluntad de cualquiera de las partes, cuando no se diere comienzo al suministro de materiales totalmente intervenidos dentro del

año siguiente a la fecha en que se hubiere solicitado, o se llevare a cabo la entrega con tal irregularidad que impidiese la ejecución del contrato en un plazo análogo.

2. En dichos casos no habrá lugar al resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios, y el contratista tendrá derecho únicamente al abono de la cantidad correspondiente a las prestaciones realizadas, una vez que se verifique su recepción.

3. Sin embargo, el contratista deberá gestionar por todos los medios a su alcance el suministro de los indicados materiales, y no estará amparado por los beneficios de este artículo si se demostrare que la demora en la entrega de aquéllos hubiere obedecido a negligencias o deficiencias de trámite que le fueren imputables, en cuyo supuesto se le exigirá la responsabilidad pertinente por incumplimiento de sus obligaciones.

Art. 70. Si la Administración desistiere de llevar a cabo lo que fuere objeto de la obligación contraída o considerase más conveniente asumir su ejecución directa, en los casos permitidos por el artículo 311 de la Ley, podrá denunciar el contrato con

resarcimiento al contratista de los daños e indemnización de los perjuicios que se le causaren.

Art. 71. 1. Cuando la Corporación resuelva, rescinda o denuncie el contrato, determinará, a la vez, si éste ha de quedar en suspenso o continuar en vigor hasta que el acuerdo sea firme.

2. Cuando fuere el contratista quien declare la resolución, rescisión o denuncia, no podrá interrumpir las prestaciones a su cargo hasta que se hubiere reconocido la procedencia de la declaración formulada o se le autorice para suspenderlas mientras se dilucida la discrepancia.

3. Los actos y acuerdos relativos a los supuestos de los párrafos anteriores seguirán el principio de inmediata ejecutividad, según lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

## CAPITULO VII

### Garantías de la contratación

Art. 72. Con anterioridad a la celebración de toda subasta, concurso-subasta o concurso, los licitadores deberán prestar una garantía provisional para asegurar a la Corporación que el adjudicatario constituirá la garantía definitiva y formalizará el contrato.

Art. 73. 1. En todo contrato en el que intervengan las Corporaciones locales, cualquiera que sea su forma, excepto en los de venta al contado, será indispensable que el adjudicatario constituya garantía que asegure el cumplimiento de las estipulaciones y la efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse de su gestión.

2. Carecerán de eficacia los contratos en que dicha garantía no apareciere constituida reglamentariamente.

3. El Interventor de fondos deberá negarse al pago de cualquier cantidad al contratista mientras no haya constituido la garantía definitiva.

Art. 74. 1. Las garantías provisional y definitiva podrán constituirse por los propios licitadores o por terceros en interés de aquéllos.

2. En caso de garantía prestada por tercero, éste no podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1.830 del Código Civil y concordantes.

Art. 75. Las garantías provisional y definitiva se prestarán:

a) En metálico;

b) En valores públicos;

c) En créditos reconocidos y liquidados por la Corporación contratante;

d) Por fianza personal;

e) Mediante hipoteca; y

f) Por retención del importe de las certificaciones de abono al destinatario.

Art. 76. 1. Serán valores admisibles los emitidos por el Estado español, la Entidad contratante, los Establecimientos de crédito organizados y sostenidos por la misma, y el Banco de Crédito Local de España.

2. Los efectos públicos no amortizables y las Cédulas de Crédito Local se aceptarán al precio de la última cotización oficial, y los efectos amortizables a la par.

3. Para constituir la garantía será indispensable que se acompañe la póliza o título que acredite la propiedad de los efectos empeñados.

4. Al titular de la prenda se le facilitarán los medios para que pueda percibir los intereses que devenguen los valores gravados, mientras no se haya declarado el incumplimiento del contrato o la insuficiencia de la garantía, en cuyos supuestos la Corporación retendrá los intereses.

Art. 77. 1. Las garantías provisionales en metálico o valores para optar a las subastas, concursos-subastas y concursos podrán constituirse en la Caja de la Entidad contratante, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, cualquiera que sea el lugar donde se celebre la licitación, pero si surgieren dudas acerca de la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva hasta que se diluciden.

2. Las prendas definidas de los adjudicatarios habrán de situarse en alguna de las Cajas antes indicadas, precisamente dentro de la provincia a que corresponda la Corporación contratante o, cuando ésta lo autorizare, en Establecimiento bancario legalmente constituido y situado igualmente en el mismo ámbito provincial.

3. Si se tratase de una Mancomunidad de Municipios pertenecientes a provincias distintas, se entenderá, a los efectos del párrafo anterior, que la provincia correspondiente es aquella en la que radique la capitalidad de la Mancomunidad.

Art. 78. Los créditos contra la Entidad local interesada se podrán aceptar como garantía, siempre que estén reconocidos y liquidados a fa-

vor de quienes la constituyan como licitadores, adjudicatarios o fiadores de los mismos.

Art. 79. 1. La fianza personal solo será admisible en las Entidades municipales de menos de 2.000 habitantes, cuando los contratos no excedan de 30.000 pesetas ni de un año de duración.

2. El fiador habrá de ser vecino de la localidad y contribuyente por territorial o industrial, con cuota anual o superior a 250 pesetas.

3. Los Concejales o Vocales de las Juntas vecinales que hubiesen adoptado el acuerdo de aceptar la fianza serán subsidiaria y solidariamente responsables en caso de insolvencia del fiador.

4. Esta fianza se formalizará por escrito ante el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 80. Cuando se trate de la venta de inmuebles a plazos, la garantía de pago del precio aplazado podrá consistir en hipoteca sobre propias fincas que sean objeto de la enajenación.

Art. 81. En los destajos de obras realizadas mediante esta modalidad de concierto directo la garantía podrá consistir en la retención del tanto que se establezca sobre el importe de las certificaciones de abono al contratista, hasta alcanzar la cuantía necesaria.

Art. 82. 1. Cuando el importe de la adjudicación no exceda de un millón de pesetas, las garantías definitivas se fijarán en una cantidad comprendida entre el 4 y el 6 por 100 del mismo, y para el exceso se aplicará la siguiente escala:

a) Por la cantidad que supere al millón de pesetas, sin sobrepasar la de 5 millones, del 3 al 4 por 100 de dicha cantidad;

b) Hasta 10 millones, del 2 al 3 por 100 sobre 5 millones; y

c) En lo que rebase la cifra de 10 millones, del 1 al 2 por 100.

2. El importe de la garantía provisional para tomar parte en la licitación se deducirá de igual modo, tomando como base el presupuesto de la obra o servicio, pero reduciendo a la mitad los respectivos tantos por ciento señalados, salvo que se trate de concurso sin fijación de tipo, en cuyo caso la Corporación contratante determinará prudencialmente la cuantía.

3. En los contratos por destajo el valor de la garantía será la mitad del señalado en los dos párrafos anteriores.

4. Cuando el objeto del contrato sea un servicio o suministro continuado, por plazo que no exceda de un año, las garantías provisional y definitiva se fijarán con relación a la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir.

5. En el caso de que la adjudicación se hiciere con alza o baja que exceda del 10 por 100 del tipo de la licitación, se constituirá una garantía complementaria consistente en la tercera parte de la diferencia entre el importe del 10 por 100 y el alza o baja ofrecida.

6. En el supuesto del párrafo anterior, si se tratare de obras y la mejora del tipo no pasare del 20 %, será devuelta al adjudicatario la garantía complementaria cuando el importe de aquéllas supere el 25 por 100 del presupuesto, y si la baja excediere de dicho porcentaje, la devolución de la indicada garantía sólo podrá efectuarse cuando el importe de la obra ejecutada sobrepase el 50 por 100 del presupuesto.

7. Siempre que circunstancias especiales aconsejen la fijación de tipos distintos de los señalados en este artículo, se formulará propuesta razonada, que se someterá a la aprobación de la Dirección General de Administración Local.

Art. 83. A partir de la adjudicación definitiva, y durante la vigencia del contrato, la Corporación podrá exigir al contratista, en cualquier momento, que constituya sobre sus bienes inmuebles, si los tuviere, la hipoteca legal que autoriza el número 5.º del artículo 168 de la Ley Hipotecaria, con el fin de asegurar las responsabilidades no cubiertas mediante la garantía definitiva.

Art. 84. 1. Para constituir o ampliar la hipoteca legal a que se refiere el artículo anterior, la Corporación interesada fijará la cantidad por la que aquélla deba constituirse, sin que pueda exceder, sumada a la garantía definitiva, del 25 por 100 del importe del contrato, o de una anualidad cuando el importe del mismo se haga efectivo en plazos de esta duración.

2. También se designarán los bienes que deban ser gravados, y se unirá al expediente certificación del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción y circunstancias de los mismos.

3. Se oirá al interesado por comparecencia para que manifieste su conformidad, y si la diere, se constituirá la hipoteca por documento extendido ante el Secretario.

4. Si el contratista discrepara del acuerdo adoptado por la Corporación, podrá interponer recurso de reposición y, subsiguientemente, recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de que durante la substanciación del mismo se tome anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, para lo cual será título suficiente la certificación del acuerdo en el que se expresen los extremos a que aluden los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Art. 85. 1. Se habrá de completar la garantía que resultare insuficiente, aunque exista hipoteca legal, en los siguientes casos:

a) Cuando, hallándose constituida en efectos públicos, disminuya el valor de su cotización en más del 10 por 100;

b) Cuando se aplique una parte de la misma a hacer efectivas responsabilidades; y

c) Cuando aumente el presupuesto total de la obra o servicio como consecuencia de rectificaciones legalmente acordadas.

2. Notificada la rectificación y su cuantía, el contratista deberá completar la caución en plazo de quince días, sin perjuicio del recurso que, en su caso, interpusiere contra el acuerdo; y si no cumpliere esta obligación, la Corporación declarará resuelto el contrato, con los efectos prevenidos en el artículo 97.

Art. 86. El contratista podrá sustituir en cualquier momento los diversos elementos de la garantía que reglamentariamente se le permita prestar, pero no se le devolverán los que solicite retirar hasta que no haya constituido los que deban reemplazarlos, con arreglo a derecho.

Art. 87. La obligación accesoria de garantía se extinguirá:

a) Por cumplimiento de la obligación principal; y

b) Por aplicación de la garantía a la efectividad de responsabilidades.

Art. 88. Concluido el contrato sin que hubiere de exigirse responsabilidad, se cancelará la garantía, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia para que en el plazo de quince días puedan presentarse reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

2.º Justificación de haber cumplido las obligaciones derivadas del contrato.

3.º Informe favorable del Interventor de fondos, en todo caso, y del técnico interviniente en el cumplimiento del contrato por parte de la Entidad local, cuando lo haya.

4.º Acuerdo del Organismo local competente, que deberá adoptarlo dentro de los sesenta días siguientes al en que se hubiere solicitado la devolución, la cual se entenderá denegada, a efectos del procedente recurso, si no recayere resolución en el expresado plazo.

Art. 89. 1. Las multas e indemnizaciones que afecten al contratista se harán efectivas inicialmente sobre la garantía.

2. Cuando se hubiere prestado en metálico bastará el acuerdo de incautación, en vista de la cual la Intervención de fondos realizará las operaciones procedentes para el ingreso de los valores en presupuesto y su contabilización como tales.

3. Si se tratare de valores públicos, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que fueren necesarios para cubrir las responsabilidades.

4. Cuando la garantía estuviere constituida por créditos contra la Entidad interesada, será suficiente el acuerdo de cancelación.

5. En los casos de fianza personal se procederá contra todos los bienes del adjudicatario y de su fiador.

Art. 90. No será admisible la aplicación de la garantía al pago de las cantidades que el contratista adeude a la Administración, aunque se trate de hacer efectivo el último plazo de las entregas fraccionadas.

Art. 91. Ningún Tribunal ni Autoridad podrá decretar la intervención o el embargo de las garantías provisionales o definitivas de los licitadores y adjudicatarios en los contratos en que sean parte las Corporaciones locales, sino para el supuesto de que, una vez formalizados o terminados, queden cubiertas y liquidadas todas las responsabilidades que nazcan de los mismos.

## CAPITULO VIII

### Responsabilidades

Art. 92. 1. La Administración y el contratista quedarán sujetos a resarcir los daños e indemnizar los perjuicios que causen si en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad de cualquier otro modo contravinieran aquellas.

2. También habrá lugar a dichos resarcimiento e indemnización en

los demás casos previstos por este Reglamento.

Art. 93. 1. La Corporación local fijará el importe de las indemnizaciones que le correspondan.

2. El contratista habrá de solicitar de la Corporación el reconocimiento del derecho a indemnización y la cuantía de ésta, y en caso de discrepancia resolverá la jurisdicción competente.

Art. 94. 1. Las Corporaciones locales determinarán en todo contrato el tanto por ciento anual que hayan de satisfacer al contratista o que ésta deba abonarles por intereses de demora, cuando los pagos no se realicen dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones, y sin perjuicio de lo que procediere en cuanto a la resolución del contrato por causa de dicho retraso.

2. Si la Corporación no hubiere fijado en el contrato la cuantía del interés de demora o el tiempo que haya de transcurrir para que se devengue, se entenderá cifrado el primero en un 4 por 100 anual, y bastará el retraso de dos meses en los pagos para que pueda exigirse.

Art. 95. La extinción del contrato, prevista en el párrafo 2 del artículo 6.º, se efectuará:

a) Sin pérdida de fianza y sin otra responsabilidad, cuando tuviere por causa la designación del contratista para alguno de los cargos obligatorios a que alude el núm. 1.º del artículo 5.º o derivare del parentesco que indica el número 2.º del mismo artículo, y en ambos casos el afectado notificará a la Corporación, en el plazo de quince días, la incompatibilidad sobrevenida; y

b) Con las responsabilidades señaladas en los números 2.º y 3.º del artículo 97, en los demás supuestos.

Art. 96. 1. Cuando se dictare sentencia condenando a la Administración a satisfacer daños y perjuicios, el Tribunal no podrá despachar mandamiento de ejecución y dictar providencia de embargo contra los bienes, rentas y caudales de las Entidades locales.

2. La ejecución de dichos fallos corresponderá exclusivamente a la propia Corporación, con arreglo a las disposiciones de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Art. 97. En los casos a que se refiere el párrafo 3 del artículo 46 y el párrafo 2 del artículo 48, y cuando la Corporación acuerde la resolución del contrato por incumplimien-

to del contratista, se producirán los siguientes efectos:

1.º Pérdida de la garantía provisional o definitiva.

2.º Celebración de nuevo contrato, en las mismas condiciones, y si la segunda adjudicación resultare menos beneficiosa para la Entidad local, ésta se reintegrará de la pérdida a costa del primer adjudicatario.

3.º Si en la nueva licitación no se presentare proposición admisible y la obra o servicio se efectuare por administración o concierto directo, el primitivo adjudicatario responderá del mayor gasto que ocasionare.

Art. 98. 1. Si la garantía prestada resultare insuficiente para hacer efectivas las responsabilidades del licitador o contratista, se procederá contra los demás bienes del interesado.

2. En la ejecución y venta de bienes para hacer efectiva dicha responsabilidad se procederá por la vía administrativa de apremio.

#### CAPITULO IX

##### Interpretación

Art. 99. La Administración interpretará los contratos en que intervenga y resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Art. 100. Los acuerdos sobre interpretación de los contratos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los contratistas a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda sobre la inteligencia de lo pactado, si no se conformaren con lo resuelto por la Corporación.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º La celebración de los contratos en que intervengan las Corporaciones locales se regirá por este Reglamento, el cual será aplicable a la contratación de bienes, obras y servicios.

2.º Para lo no previsto en este Reglamento regirán las disposiciones aplicables a la Administración general del Estado y, en su defecto, los preceptos pertinentes del Derecho privado.

3.º En las provincias de régimen foral se aplicará este Reglamento en lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo que actualmente tienen

reconocidas, dejando a salvo las normas de adaptación que en su día se dictaren.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Reglamento se aplicará a los expedientes en curso para cuantos trámites hayan de desarrollarse a partir de su publicación.

Segunda. Se aplicará también a los contratos ya perfeccionados y a las cuestiones suscitadas respecto de los mismos, sin menoscabo de los derechos adquiridos.

Tercera. No tendrán la consideración de derechos adquiridos para los licitadores y contratistas las situaciones derivadas de cláusulas o convenios cuya nulidad se declara en el presente Reglamento.

(Del "B. O. del E." núm. 44, de fecha 13-2-1953).

### Ministerio de Trabajo

#### DECRETO

Modificando el Decreto de 13 de diciembre de 1946

El Decreto del Ministerio de Trabajo de 13 de diciembre de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" de 29 del mismo mes) implantó el sistema de que los españoles eligieran los organismos o entidades que hubieran de facilitarles las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, estableciendo además que los asegurados quedarían adscritos durante un plazo de cinco años a la entidad que libremente hubieran elegido. La experiencia derivada de la aplicación de dicho precepto aconseja reducir el mencionado plazo, que gran número de productores y empresas estiman excesivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se fija en tres años el plazo durante el cual los productores españoles quedan obligatoriamente adscritos a los organismos o entidades que hubieran elegido para que les faciliten las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 2.º Dicho plazo no comenzará a regir hasta tanto que se disponga con carácter general la convocatoria de elecciones para elegir las referidas entidades.

Art. 3.º Se deroga el artículo 5.º del Decreto de este Ministerio de 13 de diciembre de 1946 y las demás

disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto.

Art. 4.º Se faculta al Ministerio de Trabajo, o a la Dirección General de Previsión, en su caso, para que dicten las disposiciones o normas que exija la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 30 de enero de 1953. — Francisco Franco. El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 47, de fecha 16-2-53).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Disponiendo el régimen de los Secretarios habilitados

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 343 de la Ley de Régimen Local; párrafo 2.º, apartado a) del artículo 130, y párrafos 1.º y tercero del artículo 136 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º En los Municipios de menos de 500 habitantes, que no sostengan plaza de Secretario del Cuerpo Nacional y se limiten a habilitar para tales funciones un vecino apto y de reconocida probidad, se procurará designar asimismo un Secretario asesor entre quienes desempeñen el cargo en propiedad en Municipio próximo.

2.º La designación de Secretario asesor para cada uno de los referidos Municipios se efectuará por el Gobernador civil de la provincia, oyendo al Ayuntamiento y al interesado, y con informe del Presidente del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios.

3.º En las designaciones se atenderá a las conveniencias efectivas del servicio, teniendo en cuenta las preferencias de la Corporación, la facilidad de comunicaciones, así como los antecedentes y la aptitud demostrada por los Secretarios en propiedad.

4.º Corresponderá a los propios Gobernadores civiles apreciar el número máximo de Municipios cuya orientación puede correr a cargo de un mismo Secretario sin detrimento en el buen desempeño, por éste, de su plaza en propiedad.

5.º La labor de orientación habrá de llevarse a cabo con el mínimo de viajes, debiendo utilizarse con carácter preferente la correspondencia postal o las comunicaciones telefónicas y telegráficas, reduciendo a lo indispensable los desplazamientos personales.

6.º Como límite máximo, la remuneración al Secretario asesor no podrá exceder de una cantidad equivalente a 4 pesetas anuales por habitante.

7.º La remuneración al Secretario habilitado no excederá de una cantidad equivalente a 9 pesetas anuales por habitante.

8.º En todo caso, el conjunto de gastos por todos conceptos para estas atenciones, incluidas las cuotas de previsión social del habilitado, no excederá de 15 pesetas anuales por habitante.

9.º La designación de Secretario habilitado y su revocación habrán de acordarse por el Ayuntamiento, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, previo informe del Secretario asesor. Tales acuerdos deberán ser comunicados, en el plazo de ocho días a esta Dirección General por conducto del Gobernador civil de la provincia.

10. Serán de aplicación a las habilitaciones de Secretarios de Entidades locales menores, en lo que les concierne, los números 5.º a 9.º de la presente, con las siguientes especialidades:

a) Los gastos por tales atenciones secretariales en cada Entidad menor, aun cuando ésta tenga más de 500 habitantes, no podrán exceder de 2.000 pesetas para el Secretario del Municipio, de 4.500 pesetas para el habilitado, ni de un total de pesetas 7.500 por todos los conceptos.

b) El total de remuneraciones por este concepto al Secretario del Ayuntamiento, sea cual fuere el número de Entidades menores dentro del Municipio, no rebasará, en caso alguno, al 100 por 100 del sueldo base que corresponde a la plaza.

c) La designación de habilitado y su revocación habrán de acordarse por el órgano representativo de la Entidad menor, a propuesta del Secretario del Municipio.

Madrid, 11 de febrero de 1953.— El Director general, José García Fernández.

(Del "B. O. del E." núm. 45, de fecha 14-2-1953).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 1.067

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular

Se recuerda a las Corporaciones locales de la provincia la absoluta libertad en que se encuentran para adquirir sus libros a quienes tengan por conveniente, sin perjuicio de que tales adquisiciones se produzcan con preferencia hacia aquellos que se refieran a materias relacionadas con la Administración local o de carácter jurídico.

Asimismo las Alcaldías o Ayuntamientos deberán evitar se atiendan a los agentes que ofrecen suscripciones de libros de lujo o ajenos al interés de los entes locales, atribuyéndose exclusivas de edición o venta que pugnan con la libertad de disposición que asiste a las Corporaciones, o pretextando que son portadores de cartas recomendatorias, y, en general, cuanto signifique gastos innecesarios.

Zaragoza, 17 de febrero de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández Caballal

## SECCION TERCERA

Núm. 1.041

### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

CONVOCATORIA

En virtud del acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación con fecha 10 de febrero actual, se anuncia la presente convocatoria para la adjudicación de la beca de pintura "Francisco Pradilla", establecida por la Excma. Diputación Provincial, con arreglo a las siguientes condiciones:

El importe de la beca será el de 6.000 pesetas anuales, y su duración la de un año, prorrogable por otros tres, a petición del interesado y siempre que justifique su aprovechamiento ante el Tribunal mediante la presentación anual de una obra producida durante aquel año. La obra presentada quedará de propiedad de la Excelentísima Diputación Provincial.

La adjudicación tendrá lugar mediante el procedimiento de oposición, ante el Tribunal ya designado al efecto, el cual podrá incluso declarar desierta la beca.

El becario podrá residir durante el disfrute de la beca en el lugar que considere más adecuado para los fi-

nes de perfección de sus conocimientos artísticos.

Tendrán derecho exclusivamente a optar a la beca las personas nacidas en la provincia de Zaragoza o lleven residiendo en la misma un tiempo mínimo ininterrumpido de diez años.

Las solicitudes para tomar parte en esta oposición deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, dando comienzo a los ejercicios pasados tres meses del anuncio de esta oposición.

Las instancias, dirigidas al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial, serán presentadas en el Registro General de la Corporación, acompañadas de los siguientes documentos:

Certificación de nacimiento, expedida por el Juzgado. Los naturales de otra provincia deberán unir a este certificado otro, expedido por la Alcaldía de la localidad de su residencia, acreditativo de llevar en la provincia de Zaragoza una residencia mínima y no interrumpida de diez años.

Los naturales de provincias no pertenecientes a la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza deberán presentar estos documentos debidamente legalizados.

El beneficiario de la beca vendrá obligado a anunciar su carácter de becario de esta Corporación en cuantas exposiciones concurre u organice por sí mismo.

La práctica de la oposición consistirá en la realización de los siguientes ejercicios:

1.º Contestar en un plazo de tres horas, por escrito, a tres temas sacados a suerte, uno de cada materia de que trata el adjunto cuestionario de cincuenta temas.

2.º Un dibujo del natural, con modelo vivo, tamaño Ingres grande, en ocho sesiones de dos horas. (Las láminas serán facilitadas por el Tribunal).

3.º Ejercicio de pintura del natural, tamaño 60 x 80, en cuatro sesiones, cuyo horario se determinará en su momento oportuno.

4.º Un boceto pintado al óleo, de interpretación personal, de un tema que se facilitará por el Tribunal al comienzo de la sesión, y por el plazo de tiempo que se fijará oportunamente.

Los trabajos realizados por los opositores serán expuestos al público en lugar, día y horas que se fijarán.

Zaragoza, 12 de febrero de 1953.—El Presidente, Fernando Solano.—El Secretario general, Emilio Falcó.

\* \* \*

Cuestionario que ha de servir de base para la realización del primer ejercicio escrito de las oposiciones a la Leca de pintura "Francisco Pradilla"

#### ANATOMIA

1. Cuerpo humano.—Partes de que se compone y funciones de cada una de ellas.

2. Esqueleto.—Huesos largos, cortos y planos; papel de cada uno. Ejemplos.—Articulaciones.—Variedades: Ejemplos.—Tejidos blandos.

3. Morfología según sexo y edad.

4. La forma humana en el arte de todas las épocas.

5. Armonía y desarmonía de formas.

6. Actitud.—Expresión.

7. Proporción del cuerpo humano.

8. Etnografía.—Razas primitivas y razas actuales.

#### PERSPECTIVA

1. Perspectiva: Definición.—Puntos de vista.

2. Cuadro o plano del cuadro.—Línea horizontal.

3. Línea media vertical del cuadro.

4. Punto principal.

5. Distancia principal.

6. Puntos de distancia.

7. Rectas perpendiculares al cuadro.

8. Rectas inclinadas 45 grados.

9. Rectas a diferentes inclinaciones sobre planos horizontales.

10. Puntos de concurso, líneas de escape y superficies de escape o fuga.

11. Escuadra de un dibujo.

12. División de dos líneas en partes proporcionales.

13. Reducción proporcional de un rectángulo.

14. Horizontales y verticales y superficies paralelas al plano de cuadro.

15. Dada la dimensión de la planta horizontal de un cuadro geométrico, trazarla en perspectiva.

16. Dada la medida de una figura en el primer plano de un cuadro, colocar en el fondo otras figuras respectivamente iguales sobre un plano horizontal.

17. Construir sobre pilares cuadrados una serie de arcos vistos de frente, paralelos al plano del cuadro.

18. Construir una serie de arcos sobre pilares cuadrados vistos en línea perpendicular al cuadro.

#### HISTORIA DEL ARTE

1. El Arte y las Artes.—Estilo y estilización.

2. Arte de las épocas y pueblos prehistóricos y primitivos.

3. Arte del Oriente antiguo: Arte egipcio, épocas y monumentos.—La escultura, el relieve y la pintura.—La arquitectura, la escultura y decoración en Babilonia, Asiria y Persia.

4. Los órdenes clásicos; la arquitectura en Grecia y Roma; elementos comunes y diferencias.

5. La escultura en Grecia. Épocas y artistas más importantes.—Lo helénico y lo románico.

6. La pintura y la escultura mediterráneas: Creta, Micenas, Etruria, Grecia y Roma.

7. Arte paleocristiano y bizantino: Catacumbas y basílicas; la cúpula; pinturas y mosaicos.

8. Arte árabe: Arquitectura y decoración.—Lo hispano-árabe, sus periodos y monumentos.—El arte mudéjar.

9. Precedentes del arte románico: Arquitectura visigótica, asturiana y mozárabe.—Arte románico: Sistemas constructivos y decoración escultórica.

10. Estilo gótico: La bóveda de crucería y sus consecuencias arquitectónicas.—Evolución y periodos del estilo.—Catedrales y monasterios. El retablo, las vidrieras y los tapices.

11. Las formas esenciales de la pintura gótica: La escuela de Siena. Giotto y los primitivos florentinos.—Los maestros flamencos del siglo XV.

12. La Arquitectura italiana del Renacimiento: Brunelleschi, Alberti, Bramante, Miguel Angel, Vignola, Palladio.—Estilos del Renacimiento español: "Isabel", plateresco, purismo, Cisneros, herreriano.

13. Escultura italiana del Renacimiento: Los Pisanos, Della Quercia, Donatello y los Maestros florentinos del siglo XV, Miguel Angel, Cellini y Sansovino. La prolongación barroca: Bernini.

14. La pintura toscana del siglo XV: Fra Angélico, Piero della Francesca, Botticelli, Girlandayo y los maestros menores.

15. La gran escuela italiana de pintura del Renacimiento: Leonardo, Rafael y Miguel Angel.—Prolongación

de esta escuela en los siglos XVI y XVII.

16. La escuela veneciana: Bellini, Giorgiona, Tiziano, Veronés, Tintoretto.

17. La pintura alemana renacentista; Durero, Granach, Holbein y Crunewald.

18. La escuela española de pintura: Del Greco a Claudio Coello.

19. Cuadro de la pintura europea en el siglo XVII: Caravaggio y el tenebrismo; Rubens y Van Dick; Rembrandt, Frans Hals y los pequeños maestros holandeses.

20. Teoría del barroco; tendencias pictóricas. — La decoración churrigüesca.—El clasicismo barroco y el rococó francés.

21. Goya y la pintura europea de los siglos XIX y XX.

22. El neoclasicismo academicista y la reacción romántica en las artes plásticas.

23. El impresionismo: Sus precedentes; los grandes impresionistas franceses; el post-impresionismo (y expresionismo), Cezanne, Gauguin y Van Gogh; el divisionismo, Seurat.

24. La pintura del siglo XX: Fauvismo, cubismo, futurismo, suprarrealismo y arte onírico, neo-expresionismo, la abstracción no figurativa.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los pliegos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1953, pudiendo presentar los vecinos, contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Cuentas municipales.

987.—Nuévalos  
961.—Cosuenda. (Año 1952)

#### Cuentas de caudales

960.—Novillas

#### Cuenta del patrimonio municipal

960.—Novillas

#### Cuenta general de presupuesto

960.—Novillas

#### Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

762.—Bureta (Año 1952)  
935.—Sádaba (Año 1952)  
945.—Las Pedrosas  
946.—Gotor  
987.—Nuévalos  
988.—Almonacid de la Cuba  
989.—Castiliscar  
992.—Villalengua  
993.—Aguarón (Año 1952)  
960.—Novillas

1.011.—Alberite de S. Juan

#### Padrón de labor y siembra

942.—Gallur

#### Presupuesto municipal ordinario

934.—Sádaba  
936.—Balconchán  
943.—Jarque  
946.—Gotor  
959.—Tauste  
964.—Orcajo  
1.012.—Luna

#### Presupuesto municipal extraordinario

962.—Gelsa

#### Rectificación al padrón de habitantes

943.—Jarque  
945.—Las Pedrosas  
946.—Gotor  
947.—Fabara  
987.—Nuévalos  
988.—Almonacid de la Cuba  
989.—Castiliscar  
990.—Los Fayos  
993.—Aguarón  
960.—Novillas

#### Reparto de guardería rural.

987.—Nuévalos

\*\*\*

Núm. 1.069

AGUILÓN

Por traslado del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Inspector municipal veterinario de este partido, que se compone de este pueblo, como matriz, y el de Tosos como anejo, y para su provisión con carácter interino se anuncia a concurso dicha plaza, la que podrán solicitar todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios y los que estén en posesión de dicho título.

A la mencionada plaza le corresponden los siguientes haberes anuales: Por sueldo, 2.000 pesetas; por gratificación, 1.500 pesetas, y por reconocimiento demiciliario de reses porcinas, 3.400 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, debidamente reintegradas y durante el plazo de diez días a contar desde su inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Aguilón, 16 de febrero de 1953.—El Alcalde, León Gil.

Núm. 1.070

AINZON

Para su provisión interina se anuncia la vacante de la plaza de Inspector municipal veterinario del partido, que lo componen esta villa, como matriz, y el anejo de Bureta, cuyo haber de la misma es el siguiente:

Por sueldo, 2.000 pesetas.  
Por gratificación, 1.500 pesetas.  
Por reconocimiento de cerdos, pesetas 3.570.

Los profesores que deseen ser nombrados para la plaza referida presen-

tarán las instancias en esta Alcaldía en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, haciendo constar en la misma el número que tiene en el escalafón general de Inspectores municipales veterinarios.

Ainzón, 16 de febrero de 1953.—El Alcalde, José María Sanz.

Núm. 1.035

EJEA DE LOS CABALLEROS

Según el vigente Plan de aprovechamientos forestales, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de 12 de agosto de 1952, se anuncia subasta pública, con arreglo a las disposiciones vigentes del Servicio Nacional de Esparto (Orden de 14 de marzo de 1951), para adjudicar el aprovechamiento de 310 quintales métricos de esparto albardín en los montes de utilidad pública de esta villa, "Bardena Alta" y "Bardena Baja".

El precio de tasación mínimo es de 8.370 pesetas y el máximo de 9.920, y la época de disfrute desde 1.º de agosto al 31 de diciembre de 1953.

Las proposiciones para tomar parte en dicha subasta podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las trece horas del vigésimo día siguiente a la inscripción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia. Se formularán en pliego cerrado y según el modelo que se indica, e irán acompañadas del resguardo de la garantía provisional, que deberá constituirse en la Caja municipal, en cantidad de 300 pesetas. Todo licitador viene obligado a presentar a la Mesa, antes de la adjudicación documento justificativo del cupo de compras de esparto en montes públicos para la campaña, expedido por el Servicio del Esparto, sin cuyo requisito será desestimada su oferta.

El acto de apertura de pliegos y adjudicación provisional tendrá lugar al día siguiente del indicado como término de presentación, a las trece horas, para el que quedan citados los proponentes.

El pliego de condiciones, expuesto en Secretaría, es el señalado en dicho Plan, completado con las demás disposiciones vigentes aplicables.

Ejea de los Caballeros, 12 de febrero de 1953.—El Alcalde, (ilegible).

\*\*\*

#### Modelo de proposición

D. ...., de .... años de edad, natural de ...., provincia de ...., con residencia en ...., calle de ...., en

representación de ..... (industrial o almacenista), registrado en el Servicio del Esparto, en relación con la enajenación anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza del lote de esparto de los montes "Bardena Alta" y "Bardena Baja", de la pertenencia del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, ofrece la cantidad de ..... Hace constar que la certificación de cupos para las compras de esparto en montes públicos, expedida por el Servicio del Esparto en fecha ..... a favor de su industria, arroja en el día de la fecha un saldo libre de .....

(Fecha y firma).

Núm. 1.068

#### LA PUEBLA DE ALFINDEN

Por defunción del titular que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Inspector municipal veterinario de este partido, integrado por esta localidad como matriz y Pastriz como anejo; y para su provisión interina se abre concurso por quince días, dentro de los cuales podrán solicitarla los señores profesionales que figuren incluidos en el escalafón del Cuerpo, cuyo número del mismo harán constar en sus peticiones, que dirigirán al Sr. Alcalde de La Puebla de Alfindén, como Presidente de la Mancomunidad del partido.

Para conocimiento de los aspirantes se hace constar:

Que el partido facultativo se halla integrado por 2.010 habitantes.

Su extensión aproximada, 30 kilómetros cuadrados.

La plaza está dotada con 2.000 pesetas anuales por titular, 1.500 pesetas por gratificación y 5.190 pesetas por cerdos sacrificados.

Censo ganadero:

Ganado caballar, 157 cabezas.

Idem mular, 113 cabezas.

Idem asnal, 22 cabezas.

Vacuno de labor y de leche, 190 cabezas.

Ganado lanar, 2.830 cabezas.

Idem cabrio, 83 cabezas.

Idem porcino, 530 cabezas.

La Puebla de Alfindén, 14 de febrero de 1953.—El Alcalde, Emiliano Labarta.

Núm. 1.071

#### REMOLINOS

Por traslado del que la desempeñaba con carácter de propietario, se halla vacante la plaza de Inspector municipal veterinario de este Ayuntamiento, dotada con los siguientes emolumentos anuales:

Sueldo de titular, 2.000 pesetas.

Por gratificación, 1.500 pesetas.

Per reconocimiento domiciliario de reses porcinas sacrificadas, 3.360 pesetas.

Y para su provisión con carácter interino, se anuncia la vacante entre Inspectores municipales veterinarios, que lo solicitarán por instancia dirigida a este Ayuntamiento en el plazo de diez días, debiendo los solicitantes expresar en la solicitud el número que poseen en el escalafón general de Inspectores municipales veterinarios.

Remolinos a 15 de febrero de 1953. El Alcalde, (ilegible).

### SECCION SEPTIMA

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

Núm. 1.053

##### JUZGADO NÚM. 2

D. Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez de primera instancia con jurisdicción prorrogada para este Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. Agustín Ferreruela Iglesias en juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado contra el mismo a instancia de D. Antonio Montañés Morlanes, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 7 de marzo próximo, a las once horas, los bienes siguientes:

Comedor compuesto de mesa cuadrada, fija, con tablero; trinchante con cuatro cajones y dos puertas, con asas de metal chapeado, y seis sillas de madera, asiento redondo, en pesetas 800.

Dos calzadoras tapizadas, en mediano estado, en 50 pesetas.

Una mesilla de noche, en 25 pesetas.

Dos calzadoras con asiento encargado, en 75 pesetas.

Un armario ropero de un cuerpo, madera chapeada color nogal, en pesetas 150.

Total, 1.100 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, previniéndose que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los bienes están en poder del depositario judicial, D. Jesús Gómez García, con domicilio en Peral, 31.

Dado en Zaragoza a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Emilio Llopis Peñas.—El Secretario, (ilegible).

### PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.034

#### Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Mediana de Aragón

Jesús Fierro Alcolea, Recaudador de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la villa de Mediana;

Hago saber: Que en el expediente individual que me hallo instruyendo contra deudores a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Mediana, se ha dictado con fecha 14 del corriente providencia acordando la venta en pública subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes inmuebles que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez de paz, se celebrará el próximo día 9 de marzo, a las diez horas, en las oficinas de dicho Juzgado.

Deudor: D. Manuel Maynar Barnolas

Finca rústica en término municipal de Mediana, de 2 hectáreas 37 áreas y 60 centiáreas, cuya capitalización es de 2.518 pesetas, libre de cargas. Valor para la subasta y postura admisible, 1.678\*67 pesetas.

Las condiciones generales para tomar parte en la subasta se hallan de manifiesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Mediana y en las oficinas del Recaudador (Avenida Calvo Sotelo, 44, principal A, derecha).

Mediana, 14 de febrero de 1953.—El Recaudador, Jesús Fierro.

Núm. 1.039

#### Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Gelsa

A propuesta del Cabildo, y ratificado por el Jefe de la Hermandad de esta villa de Gelsa, se convoca Asamblea plenaria para el día 1.º de marzo de 1953, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, a las quince y treinta horas en primera convocatoria y a las dieciséis horas en segunda, rigiendo el siguiente orden del día:

1.º Lectura del acta anterior.

2.º Lectura y aprobación de la Memoria de actividades de esta Hermandad.

3.º Aprobación de las cuentas del presente ejercicio de 1953.

4.º Lectura y aprobación del presupuesto para el año 1953.

5.º Sección de Crédito y Cooperativas.

6.º Ruegos y preguntas.

Gelsa, 11 de febrero de 1953.